

ARTÍCULO 1426. <PARTICIPACIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO EN EMPRESA NACIONAL AÉREA Y MILITAR DE CARÁCTER COMERCIAL>. <Derogado tácitamente, ver Notas del Editor>.

Notas del Editor

- El Editor destaca las observaciones que sobre la vigencia de este artículo han presentado las siguientes autoridades:

- Consejo de Estado:

Según lo expresa el Consejo de Estado en Consulta No. 1255 de 6 de abril de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo; autorizada su publicación mediante oficio OAJ-0784 de 17 de abril de 2000: Artículo derogado tácitamente por la Ley 9 de 1991, 'Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias', por resultar incompatible con el artículo 15 de esta Ley. La Ley 9 de 1991 fue publicada en el Diario Oficial No. 39.634 de 17 de enero de 1991.

Establece el Artículo 15 de la Ley 9 de 1991:

'ARTÍCULO 15. RÉGIMEN DE INVERSIONES. El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

'Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

'Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

'Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

'Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales serán inferiores a tres meses de importaciones.

PARÁGRAFO. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder 'condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales'.

- Superintendencia de Sociedades

Mediante Concepto 19779 de 2000, del cual el Editor extrae el siguiente aparte:

'...

'En este orden de ideas, y consecuente con el criterio ya manifestado, puede decirse que como la actividad de las sociedades que representen al armador (agente marítimo), no esta prevista dentro de aquellas que exclusivamente se reservan para ser realizadas por nacionales colombianas o que representen un porcentaje mínimo de participación en el capital social - artículo 4 de la Resolución 91 de 1991- debe colegirse que al igual que el artículo [1426](#), también el artículo [1490](#) ha sido derogado tácitamente por la Resolución 51 de 1991.

'De otra parte en lo que dice relación a si debe entenderse que cuando el artículo citado se refiere a personas naturales colombianas hace referencia al concepto de inversionista colombiano previsto en el artículo 1 de la Decisión 291 de 1991, conviene que su análisis se haga integrado al artículo [1426](#).

'Esta norma tenía prevista una prohibición que se encontraba en perfecta armonía con la obligación del artículo [1490](#). En efecto, mientras el artículo [1426](#) prohibía la participación directa o indirecta de capital perteneciente a personas extranjeras en un porcentaje superior del cuarenta por ciento, el artículo [1490](#) exige para los agentes marítimos una participación de persona natural colombiana de no menos del 60%; así que debía entenderse en el sentido natural de las palabras, es decir el concepto de persona natural colombiana es el que responde a la definición del artículo [96](#) de la Constitución, sea por nacimiento o por adopción, a diferencia de quien no tiene tal calidad, a quien se considera persona extranjera.

'Sin embargo como las dos disposiciones, entiende esta Entidad, han sido derogadas por la Resolución 51 de 1991, no es necesario profundizar sobre el tema y han de tenerse como suficientes las consideraciones expresadas.'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1426. En las empresas nacionales aéreas y marítimas, de carácter comercial, la participación, directa o indirecta, de capital perteneciente a personas extranjeras no podrá exceder del cuarenta por ciento del total vinculado a dichas empresas.



ARTÍCULO 1427. <FORMALIDADES QUE RIGEN ACTOS O CONTRATOS DE AERONAVES>. Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento.

Notas del Editor

- El artículo [82](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

1. Con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para:

...

b. La adquisición del dominio o cambio de explotador de aeronaves, aeródromos, pistas y helipuertos;

...

2. Con destino a la Dirección General Marítima, Dimar, para:

...

b. La adquisición o matrícula de embarcación.

...

El artículo [83](#) del Decreto 2150 de 1995 trata del término de vigencia de los certificados mencionados en el artículo [82](#)

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1440](#); Art. [1443](#); Art. [1456](#); Art. [1571](#); Art. [1798](#); Art. [1904](#)

Jurisprudencia Concordante

'Ahora bien, en reciente sentencia de unificación⁵⁴ el Consejo de Estado sostuvo que para probar la propiedad de un bien inmueble es suficiente el aporte del certificado de registro de instrumentos públicos, comoquiera “de que resulta condición indispensable, ineludible y necesaria para que el Registrador inscriba un título en el registro de instrumentos públicos cuando se trata de la transferencia de un derecho real de dominio, que este documento se hubiere presentado por el interesado en la forma en que dispone la ley para su existencia, esto es, tratándose de un contrato de compra-venta entre particulares respecto de un bien inmueble, a través de escritura pública en los términos del artículo [1857](#) del Código Civil”.

Lo anterior se trajo a colación, para tener claridad y ser enfáticos en que dicha sentencia unificó sólo en lo que concierne a la prueba de la propiedad de los bienes inmuebles y no respecto de los derechos reales sobre naves mayores o aeronaves, de los cuales se insiste que los actos que afecten su propiedad se deben perfeccionar por escritura pública e inscribirse en el registro aeronáutico nacional tal como lo ordena el artículo [1427](#) del Código de Comercio.'

.



ARTÍCULO 1428. <ENTREGA DE NAVES O AERONAVES-AMPARO ADMINISTRATIVO PARA IMPEDIR OPERACIÓN>. Para los efectos de la entrega de naves o aeronaves, el propietario o adquirente podrá solicitar amparo administrativo ante la autoridad

marítima o aeronáutica para que ésta impida su operación.

PRIMERA PARTE.

DE LA NAVEGACIÓN ACUÁTICA.

Notas de Vigencia

- El Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece en los artículos [82](#) y [83](#):

'ARTÍCULO 82. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO. El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

...

2. Con destino a la Dirección General Marítima, Dimar, para:

- a. La expedición de licencias de navegación;
- b. La adquisición o matrícula de embarcación;
- c. El uso y goce de bienes de uso público de propiedad de la Nación;
- d. El otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo;
- e. La propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.

...

PARÁGRAFO. En ningún caso se solicitará y/o expedirá el Certificado sobre Carencia de Informes sobre Narcotráfico a entidades, organismos o dependencias de carácter público o a quienes lo soliciten sin fin específico.

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS. El certificado expedido tendrá las siguientes vigencias:

...

3. Los otorgados para realizar trámites ante la Dirección General Marítima, Dimar, tendrán las siguientes vigencias:

- a. Para obtener y renovar Licencia de Navegación, podrá otorgarse hasta por 5 años y quedará sujeta en su vigencia al término estipulado por la Dirección general Marítima en la resolución que otorgue la Licencia de Navegación;
- b. Para el otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, podrá otorgarse hasta por 5 años;
- c. Para el otorgamiento de uso y goce de bienes de uso público, podrá otorgarse hasta por 5

años;

d. Para la propiedad, explotación y operación de tanques en tierra ubicados en zona franca comercial, podrá otorgarse hasta por 5 años,

e. Para la adquisición y/o matrícula de embarcación podrá otorgarse hasta por un (1) año.

PARÁGRAFO 1o. No obstante, el Certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con base en los informes provenientes de autoridad u organismo competente. Dicha anulación será informada a las autoridades correspondientes y contra ella procede únicamente el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2o. Los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se encuentren vigentes al momento de entrar a regir el presente decreto, se entenderán expedidos por el término de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de los mismos.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Nacional de Estupefacientes continuará fijando las tarifas por la expedición de los Certificados a que se refiere este capítulo, conforme a las normas vigentes'.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1429. <DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS>. Se consideran actividades marítimas todas aquellas que se efectúan en el mar territorial, zonas adyacentes, suelo y subsuelo pertenecientes a la plataforma continental y en las costas y puertos de la República, relacionadas con la navegación de altura, de cabotaje, de pesca y científica, con buques nacionales y extranjeros, o con la investigación y extracción de los recursos del mar y de la plataforma.



ARTÍCULO 1430. <DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD MARÍTIMA>. La autoridad marítima nacional estará constituida por la Dirección de Marina Mercante y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá sus funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo capitán de puerto o quien haga sus veces. Los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos y fluviales, deberán colaborar con la autoridad marítima y en caso de colisión decidirá el capitán de puerto.



ARTÍCULO 1431. <RÉGIMEN DE AUTORIDAD MARÍTIMA>. La autoridad marítima se regirá en todo lo que no contraríe el presente Libro, por las normas orgánicas de la Marina Mercante o Colombiana y las disposiciones reglamentarias de ésta.

TÍTULO I.

DE LAS NAVES Y SU PROPIEDAD

CAPÍTULO I.

NAVES



ARTÍCULO 1432. <DEFINICIÓN DE NAVES>. Se entiende por nave toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

PARÁGRAFO 1o. Las construcciones flotantes no comprendidas en la anterior definición recibirán la denominación de artefactos navales, pero si con estos se desarrollan actividades reguladas por este Libro, se le aplicarán sus normas.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad marítima competente hará la correspondiente clasificación de las naves, desde el punto de vista técnico y de uso.



ARTÍCULO 1433. <CLASES DE NAVES - EMBARCACIONES MAYORES Y MENORES>. Hay dos clases de naves: Las embarcaciones mayores, cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco toneladas, y las embarcaciones menores, cuyo registro no alcance el indicado tonelaje.

Para todos los efectos el tonelaje se considera el neto de registro, salvo que se exprese otra cosa.

Las unidades remolcadoras se consideran como embarcaciones mayores.



ARTÍCULO 1434. <DETERMINACIÓN DE ACCESORIOS DE LA NAVE>. Son accesorios de la nave y se identifican con ella, para los efectos legales, todos los aparejos y utensilios destinados permanentemente a su servicio e indispensables para su utilización, los documentos de a bordo, los repuestos y las provisiones que constituyan la reserva constante y necesaria de la nave.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1525](#); Art. [1562](#); Art. [1575](#)



ARTÍCULO 1435. <NATURALEZA DE LAS NAVES>. La nave es una universalidad mueble de hecho, sujeta al régimen de excepción previsto en este Código.



ARTÍCULO 1436. <CONSERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA NAVE>. La nave conserva su identidad aunque los materiales que la formen sean sucesivamente cambiados.

Deshecha y reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como nueva.



ARTÍCULO 1437. <NACIONALIDAD DE NAVES MATRICULADAS EN COLOMBIA>. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1449](#); Art. [1457](#)



ARTÍCULO 1438. <REQUISITOS PARA MATRICULAR UNA NAVE>. Para matricular una nave se cumplirán los siguientes requisitos:

- 1o) Cuando la nave sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor, presentará certificado de las autoridades marítimas competentes en que conste la licencia otorgada para construirla o la prueba de que trata el artículo siguiente. El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero;
- 2o) Si el solicitante es persona distinta del constructor, presentará además la escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho. Dicha escritura sólo se registrará en la capitanía de puerto en que se vaya a matricular la nave, y
- 3o) Si la nave se halla matriculada, se cumplirá lo preceptuado por el artículo [1445](#).

PARÁGRAFO 1o. Al matricular una nave de nueva construcción se exigirá certificación de la capitanía del puerto del lugar donde se encuentre el astillero en que se construyó, de que se halla libre de hipoteca. Si existiere este gravamen se inscribirá en la respectiva matrícula.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1570](#)

PARÁGRAFO 2o. El contrato de construcción de naves, no obstante su naturaleza mercantil, se registrará por las normas del Código Civil.

Notas del Editor

- El artículo [82](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

...

2. Con destino a la Dirección General Marítima, Dimar, para:

...

b. La adquisición o matrícula de embarcación.

...

El artículo [83](#) del Decreto 2150 de 1995 trata del término de vigencia de los certificados mencionados en el artículo [82](#)

Concordancias

Código Civil; Art. [2053](#) [2054](#) [2055](#) [2056](#) [2057](#) [2058](#) [2059](#) [2060](#) [2061](#) [2062](#)



ARTÍCULO 1439. <MATRÍCULA DE LA NAVE ANTERIORMENTE MATRICULADA EN EL EXTERIOR>. Para matricular una nave anteriormente matriculada en país extranjero se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, de conformidad con los artículos [1427](#) y [1442](#), una constancia de cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega material de la nave.



ARTÍCULO 1440. <REQUISITOS TÉCNICOS EXIGIDOS PARA LA MATRÍCULA>. La matrícula se sujetará a los requisitos técnicos exigidos por los reglamentos de la autoridad marítima y, al hacerla, se entregará al capitán de puerto copia auténtica de la escritura pública, con destino al protocolo de la capitanía.



ARTÍCULO 1441. <LIBRO DE MATRÍCULA Y PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE NAVES>. En cada capitanía de puerto se llevará un libro de matrícula, en el cual se registrarán, además, los actos que tengan por objeto derechos reales sobre las naves y los embargos y litigios relacionados con éstas.

También se llevará el protocolo, conforme al Título IV del Decreto-Ley 960 de 1970, en el que se incorporarán todos los documentos y actuaciones relativos al dominio y demás derechos reales sobre las naves.

El certificado de matrícula con la inserción de la totalidad de esta, acreditará la nacionalidad de la nave.



ARTÍCULO 1442. <PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE NAVES MATRICULADAS O CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR>. La propiedad de las naves matriculadas o construidas en país extranjero, se probará por los medios que establezca la legislación del correspondiente país; los documentos serán autenticados conforme a la ley colombiana.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [188rt.](#) [193rt.](#) [251rt.](#) [252rt.](#) [259rt.](#) [260](#)



ARTÍCULO 1443. <FORMAS DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE NAVES>. La propiedad de las naves puede adquirirse por los medios establecidos en la ley.

Para los efectos de adquisición por prescripción, los términos establecidos en el Código Civil quedan reducidos a la mit.

El capitán, los oficiales y tripulación de la nave no podrán adquirir su dominio por prescripción.

Concordancias

Código Civil; Art. [673](#); Art. [2158](#); Art. [2158](#) [2159](#) [2160](#) [2161](#) [2162](#) [2163](#) [2164](#) [2165](#) [2166](#) [2167](#) [2168](#) [2169](#) [2170](#) [2171](#) [2172](#) [2173](#) [2174](#) [2175](#) [2176](#) [2177](#) [2178](#) [2179](#) [2180](#) [2181](#) [2182](#) [2183](#) [2184](#) [2185](#) [2186](#) [2187](#) [2188](#) [2189](#) [2190](#) [2191](#) [2192](#) [2193](#) [2194](#) [2195](#) [2196](#) [2197](#) [2198](#) [2199](#) [2200](#) [2201](#) [2202](#) [2203](#) [2204](#) [2205](#) [2206](#) [2207](#) [2208](#) [2209](#) [2210](#) [2211](#) [2212](#) [2213](#) [2214](#) [2215](#) [2216](#) [2217](#) [2218](#) [2219](#) [2220](#) [2221](#) [2222](#) [2223](#) [2224](#) [2225](#) [2226](#) [2227](#) [2228](#) [2229](#) [2230](#) [2231](#) [2232](#) [2233](#) [2234](#) [2235](#) [2236](#) [2237](#) [2238](#) [2239](#) [2240](#) [2241](#) [2242](#) [2243](#) [2244](#) [2245](#) [2246](#) [2247](#) [2248](#) [2249](#) [2250](#) [2251](#) [2252](#) [2253](#) [2254](#) [2255](#) [2256](#) [2257](#) [2258](#) [2259](#) [2260](#) [2261](#) [2262](#) [2263](#) [2264](#) [2265](#) [2266](#) [2267](#) [2268](#) [2269](#) [2270](#) [2271](#) [2272](#) [2273](#) [2274](#) [2275](#) [2276](#) [2277](#) [2278](#) [2279](#) [2280](#) [2281](#) [2282](#) [2283](#) [2284](#) [2285](#) [2286](#) [2287](#) [2288](#) [2289](#) [2290](#) [2291](#) [2292](#) [2293](#) [2294](#) [2295](#) [2296](#) [2297](#) [2298](#) [2299](#) [2300](#) [2301](#) [2302](#) [2303](#) [2304](#) [2305](#) [2306](#) [2307](#) [2308](#) [2309](#) [2310](#) [2311](#) [2312](#) [2313](#) [2314](#) [2315](#) [2316](#) [2317](#) [2318](#) [2319](#) [2320](#) [2321](#) [2322](#) [2323](#) [2324](#) [2325](#) [2326](#) [2327](#) [2328](#) [2329](#) [2330](#) [2331](#) [2332](#) [2333](#) [2334](#) [2335](#) [2336](#) [2337](#) [2338](#) [2339](#) [2340](#) [2341](#) [2342](#) [2343](#) [2344](#) [2345](#) [2346](#) [2347](#) [2348](#) [2349](#) [2350](#) [2351](#) [2352](#) [2353](#) [2354](#)

ARTÍCULO 1444. <ADQUISICIÓN POR ABANDONO DE NAVES>. El dominio de una nave puede adquirirse en caso de abandono de conformidad con los artículos [1737](#) y siguientes.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1737](#)

ARTÍCULO 1445. <FORMA DE EFECTUAR TRADICIÓN DEL DOMINIO DE LA NAVE>. La tradición del dominio de una nave matriculada se hará mediante la cancelación de la matrícula al enajenante y la expedición de una nueva matrícula al adquirente, quien acompañará a su solicitud la prueba de su derecho; además, deberá acreditarse la previa entrega de la nave.

Si la nave no estuviere matriculada, su tradición se hará mediante matrícula a favor del adquirente, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

Concordancias

Código Civil; Art. [740](#)

ARTÍCULO 1446. <TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE LA NAVE POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA - EFECTOS>. En caso de enajenación voluntaria, el dominio de una nave se transmite al adquirente sin perjuicio de los privilegios y derechos reales establecidos.

En el correspondiente acto de enajenación se insertará una relación de las deudas privilegiadas e hipotecarias que afecten la nave, suministrada por el enajenante, quien de no hacerlo será considerado de mala fe.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1555](#)

ARTÍCULO 1447. <IMPUGNACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE LA NAVE POR ACREEDORES>. La enajenación de una nave puede ser impugnada por los acreedores en los términos y con los requisitos establecidos en este Código y en el Código Civil.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1914](#); Art. [2491](#)



ARTÍCULO 1448. <TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE LA NAVE EN VIAJE-EFECTOS>. Transmitido el dominio de la nave mientras se halle en viaje, el adquirente percibirá los beneficios y soportará las pérdidas resultantes del mismo viaje, salvo pacto en contrario.

La nave se considerará en viaje desde el momento en que el capitán obtenga de la respectiva capitanía de puerto el permiso de zarpe hasta su arribo al próximo puerto.



ARTÍCULO 1449. <EMBARGO DE NAVE MATRICULADA EN COLOMBIA>. Toda nave de matrícula colombiana podrá ser embargada en cualquier puerto del país por los acreedores cuyos créditos gocen de privilegio marítimo y, además, por los que sean hipotecarios.

Los acreedores comunes sólo podrán embargarla mientras se halle en el puerto de su matrícula.

Serán competentes los jueces del lugar en que conforme a este artículo debe hacerse el embargo, no sólo para el embargo mismo sino para conocer del correspondiente proceso de ejecución.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1555](#); Art. [1570](#)



ARTÍCULO 1450. <EMBARGO DE NAVES EXTRANJERAS>. La nave extranjera surta en puerto colombiano podrá ser embargada en razón de cualquier crédito privilegiado o por cualquier otro crédito que haya sido contraído en Colombia.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1555](#)



ARTÍCULO 1451. <FORMALIDADES EN EL EMBARGO DE NAVES>. Embargada una nave, el juez lo comunicará, antes de notificar el auto respectivo, al capitán de puerto de matrícula para su registro.

Dictada la providencia de embargo y secuestro, aunque no esté ejecutoriada, la nave no podrá zarpar, a menos que se preste una caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso el límite señalado en el artículo [1481](#), para garantizar su regreso oportuno.

La nave que haya recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas con el fin de aprestarla y aprovisionarla para el viaje.



ARTÍCULO 1452. <TRÁMITE DEL SECUESTRO DE NAVES>. El secuestro de una nave se hará mediante su entrega a un secuestre, que puede ser el capitán de la misma, previo inventario completo y detallado de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán.

Las oposiciones se tramitarán conforme al Código de Procedimiento Civil.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [686](#)



ARTÍCULO 1453. <EMBARGO DE CUOTA DEL DEUDOR COPROPIETARIO DE LA NAVE>. La nave no podrá ser embargada ni rematada por las deudas particulares de uno de los copropietarios; pero podrá embargarse y subastarse la cuota que en ella le corresponda al deudor.



ARTÍCULO 1454. <REGLAS PARA EL REMATE DE NAVES>. El remate de una nave tendrá lugar conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, pero será anunciado, además, mediante fijación de carteles en lugares visibles de la nave, de la capitanía de puerto de matrícula y en la del lugar en donde se halle.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#)



ARTÍCULO 1455. <AGENTE MARÍTIMO DE LA NAVE EXTRANJERA>. El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.

Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propietarios o armadores, para todos los efectos legales.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1437](#); Art. [1489](#)



ARTÍCULO 1456. <PRUEBA DEL DERECHO DE DOMINIO Y DERECHOS REALES SOBRE LA NAVE>. Será plena prueba del dominio y demás derechos reales sobre naves, así como de los embargos o hipotecas que pesen sobre ellas y de la existencia de litigios sobre tales derechos, los certificados que expida el capitán de puerto de matrícula, previo examen de ésta.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1427](#); Art. [1437](#); Art. [1442](#)



ARTÍCULO 1457. <CASOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA>. La matrícula de una nave colombiana se cancelará:

- 1) Cuando adquiera matrícula en otro país, previa autorización del gobierno;
- 2) Cuando se traspase el derecho de dominio de la nave en contravención a lo dispuesto en el artículo [1458](#);
- 3) Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;
- 4) Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;

5) Cuando por la capitanía del puerto de matrícula se haya establecido plenamente la desaparición no justificada de la nave, por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del último zarpe de puerto colombiano, sin que se tenga noticia alguna de ella, si se trata de naves de propulsión mecánica, o de doce meses en las naves de otro sistema de navegación;

6) Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;

7) Por haberse declarado en condiciones de innavegabilidad absoluta, y

8) Por sentencia judicial dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.

CAPÍTULO II.

PROPIETARIOS Y COPROPIETARIOS DE LAS NAVES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

